

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

No. proceso: 04243-2020-00001
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO
MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO
MELO POZO RUBEN DARIO
BEJARANO AREVALO ROSA ELENA
CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN
AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH
ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN
AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA
FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA
Demandado(s)/Procesado(s): DR. BENAVIDES CRISTIAN EN CALIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN TULCÁN
DRA. POLO NATHALY EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCÁN
DR. URRESTA MONTALVO ENDRES, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN

Fecha	Actuaciones judiciales
23/03/2021 14:44:22	PROVIDENCIA GENERAL Agreguese al proceso el escrito y enexo que antecede presentado por la señora Dra. Tania Castillo, Delegada Provincial del Carchi Defensoria del Pueblo, mismos quese tendrá en cuenta para los fines de ley. NOTIFIQUESE
22/03/2021 17:08:16	DOC. GENERAL ANEXOS, Doc. General, FePresentacion
08/03/2021 11:49:14	PROVIDENCIA GENERAL Agreguese al proceso el escrito y anexos que anteceden presentados por la Dra Tania castillo, Delegada Provincial del Carchi Defensoria del Pueblo , debiendo tenerse los en cuenta para los fines de ley. NOTIFIQUESE
05/03/2021 16:32:35	DOC. GENERAL ANEXOS, ANEXOS, Doc. General, FePresentacion
26/02/2021 14:39:58	PROVIDENCIA GENERAL Agreguese al proceso el escrito que antecede presentado por la Dra. Tania Castillo, Delegada Proviuncial del Carchi Defensoria del Pueblo. En lo principal, téngase en cuenta lo manifestado para los fines de ley .NOTIFIQUESE
25/02/2021 09:46:26	DOC. GENERAL Doc. General, FePresentacion
11/02/2021 14:48:57	OFICIO REPUBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL

Fecha Actuaciones judiciales

07/01/2021 OFICIO**16:40:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

Rafael Arellano 9015y Panamá Tulcán

Telf: (06) 2999300 Ext. 60154

Of. CJDP04TGPC2021-0060

Tulcán , 07 de enero del 2021

Señor (a)

SECRETARIO/A DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO- PICHINCHA

Quito.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y desearle éxitos en sus funciones, me permito informar lo que a continuación sigue:

Dentro de la Acción Constitucional signada con el No.04243- 2020/00001 seguida por la Procuradora Común señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado , en contra del señor Dr. Cristian Benavides , en calidad de Alcalde del GAD M unicipal Tulcán y otros, se a dispuesto remitir oficio respectivo el cual me permito transcribir textualmente :

“ ..Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, en su calidad de Procuradora Común, y en atención a la razón que antecede sentada por el señor actuario de la judicatura en la que se indica textualmente con fecha 23-07-2020 por la empresa de carga y encomiendas SERVIETREGA , misma que ha sido devuelta con la siguiente nota que se transcribe " DEVOLUCION AL REMITENTE * 41001000314026 NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACION ". En tal sentido se dispone que por secretaria se proceda a enviar por segunda ocasión las copias debidamente certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo conforme se encuentra dispuesto en la resolución respectiva “

a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “ SEPTIMO :RESOLUCION 7.3 , constante de fs. 169 y 169 vta. del expediente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes

De Ud muy atentamente,

Dr. Washington Eduardo Cahueñas C.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

07/01/2021 PROVIDENCIA GENERAL**16:01:00**

Tulcan, jueves 7 de enero del 2021, las 16h01, Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, en su calidad de Procuradora Común,y en atención a la razón que antecede sentada por el señor actuario de la judicatura en la que se indica textuamlyente con fecha 23-07-2020 por la empresa de carga y encomiendas SERVIETREGA , misma que ha sido devuelta con la siguiente nota que se transcribe " DEVOLUCION AL REMITENTE * 41001000314026 NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACION ". En tal sentido se dispone que por secretaria se proceda a enviar por segunda ocasión las copias debidamente certificadas al Tribunal Contencioso Administrativo conforme se encuentra dispuesto en la resolucioin respectiva . HAGASE SABER

07/01/2021 RAZON

Fecha Actuaciones judiciales

15:22:00

RAZON. Siento como tal para los fines de ley, que en esta fecha vuelvo a enviar por segunda ocasión las resoluciones conforme se encuentra dispuesto en las mismas., toda vez que fueron enviadas conforme a la factura emitida por la empresa de carga y encomiendas servientrega con fecha 23 de julio del 2020, y han sido devueltas con fecha 04- 12- 2020 conforme aparece del documento de " DEVOLUCION AL REMITENTE *41001000314026 con la frase NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACION . Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines de Ley . Certifico
Tulcán 07 de enero del 2021

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE
GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

07/01/2021 ESCRITO**11:55:06**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/07/2020 RAZON**13:24:00**

RAZON. En esta fecha se remite Proceso No. 04243-2020-00001 de Accion de Protección seguido por la señora Fuentes Maldonado Alejandra Cristina , Procuradora Común, seguida en ocntra de Dr. Cristian Benavides, Alcalde del GAD Municipal del Canton Tulán y Otros., constante en 186 fs. a la sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi certifico
Tulcán, Julio 30 del 2020

Dr. Washington Cahueñas
SECRETARIO

30/07/2020 OFICIO**12:52:00**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI
Rafael Arellano 9-015 y Panamá, Tulcán Telf.: (06) 2999300 EXT. 60154

MEMORANDO CJ DP04 TGPSCTPC 2020 - 0008

PARA: Dra. Irma Ayala
 SECRETARIA RELATORA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

DE: Dr. Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi
 SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

ASUNTO: REMITIENDO PROCESO

LUGAR Y FECHA: Tulcán, 30 de Julio del 2020

De mi consideración:

Dando contestación al of. 112-CPJC de 28 de julio del 2020 , me permito remitir el proceso signado con el No. 04243-2020-00001 de Garantias Jurisdiccionales Acción de Protección seguido por FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, Procuradora común , en contra de: DR. CXRISTIAN BENAVIDES, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE TULCAN Y OTROS. Remito expediente constante en dos cuerpos 186 fs.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley

Atentamente,

Dr. Washington Eduardo Cahueñas Cotacachi
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
DEL CARCHI

28/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL**14:40:00**

Fecha Actuaciones judiciales

Tulcan, martes 28 de julio del 2020, las 14h40, Agréguese al proceso el oficio que antecede remitido por la Dra. Irma Ayala, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. En lo principal ,dése cumplimiento a lo requerido. NOTIFIQUESE

28/07/2020 OFICIO**10:53:25**

Oficio, FePresentacion

23/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL**14:54:00**

Tulcan, jueves 23 de julio del 2020, las 14h54, Agreguese al proceso el escrito que antecede presentado por la accionante Alejandra Cristina Fuertes Maldonado, en calidad de Procurador Común. En lo principal , lo solicitado por la compareciente se encuentra evacuado. NOTIFIQUESE

23/07/2020 ESCRITO**09:44:00**

Escrito, FePresentacion

15/07/2020 RAZON**16:13:00**

RAZON. Siento como tal que en esta fecha se remiute copias certificadas de la resolucion emitida en esta causa a la Corte Constitucional del Ecuador y Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 Quito . certifico

Tulcán, julio 15 del 2020

Dr. Washington Cahueñas

SECRETARIO

15/07/2020 OFICIO**15:03:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI

Rafael Arellano 9015y Panamá Tulcán

Telf: (06) 2999300 Ext. 60154

Of. CJDPO4TGPC2020.1544

Tulcán , 14 de Julio del 2020

Señor (a)

SECRETARIO/A DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO- PICHINCHA

Quito.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y desearle éxitos en sus funciones, me permito informar lo que a continuación sigue:

Dentro de la Acción Constitucional signada con el No.04243- 2020/00001 seguida por la Procuradora Común señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado , en contra del señor Dr. Cristian Benavides , en calidad de Alcalde del GAD Municipal Tulcán y otros, se a dispuesto remitir el auto respectivo emitido en la presente , a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral " SEPTIMO :RESOLUCION 7.3 , constante de fs. 169 y 169 vta. del expediente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes

De Ud muy atentamente,

Dr. Washington Eduardo Cahueñas C.
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

15/07/2020 OFICIO

14:45:00

REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI

Rafael Arellano 9015y Panamá Tulcán Telf: (06) 2999300 Ext. 60154

Of. CJDP04TGPC2020.1543
Tulcán , 14 de Julio del 2020

Señor

SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y desearle éxitos en sus funciones, me permito informar lo que a continuación sigue:

Dentro de la Acción Constitucional signada con el No.04243- 2020/00001 seguida por la Procuradora Común señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado , en contra del señor Dr. Cristian Benavides , en calidad de Alcalde del GAD M unicipal Tulcán y otros, se a dispuesto remitir el auto respectivo emitido en la presente , dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes

De Ud muy atentamente,

Dr. Washington Eduardo Cahueñas C.
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CARCHI

14/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL

14:31:00

Tulcan, martes 14 de julio del 2020, las 14h31, Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso junto con la Ejecutoria de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi ,Dése cumplimiento a lo dispuesto por los jueces. NOTIFIQUESE

14/07/2020 RAZON

14:14:00

RECIBIDO .-El dia de hoy viernes 10 de julio del 2020, las 15h30, Proceso constante en dos cuerpos 153 fs. mas la Ejecutoria de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi . Certifico
Tulcán, 14 de julio del 2020

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO

10/07/2020 **DOC. GENERAL**
14:29:26

Doc. General, FePresentacion

16/03/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
16:02:00

Tulcan, lunes 16 de marzo del 2020, las 16h02, Agreguese al proceso el escrito que antecede presentado por la accionante Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, En lo principal, éstese a lo dispuesto en providencia que antecede. NOTIFIQUESE

16/03/2020 **ESCRITO**
11:41:04

Escrito, FePresentacion

11/03/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
09:48:00

Tulcan, miércoles 11 de marzo del 2020, las 09h48, Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado. En lo principal, el escrito presentado por el señor Ab. Cristian Benavides y Msc. Nataly Polo, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GADM Tulcán, ha sido presentado el día jueves veinte de Febrero del 2020, las 15h48, en el que por un lapsus calamis, no se ha observado lo que hace referencia al recurso de apelación interpuesto, en tal virtud, por haberse recurrido dentro del término de ley fue concedido legalmente; por esta razón se ordena estarse a lo dispuesto en providencia que antecede; remítase el proceso a la Instancia Superior. NOTIFIQUESE.-

10/03/2020 **ESCRITO**
09:17:18

Escrito, FePresentacion

09/03/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
12:26:00

Tulcan, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h26, En atención al escrito que antecede presentado por el Dr. Cristian Benavides y Nataly Polo Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GADM Tulcán, por legalmente interpuesto se concede el Recurso de Apelación, debiendo remitirse el proceso a Secretaria General de la Corte Provincial de Justicia del Carchi. Se emplaza a las partes hagan valer sus derechos en esta instancia y se tenga en cuenta el casillero judicial No. 29 y correo electronico señalado para posteriores notificaciones que les corresponda. NOTIFIQUESE

02/03/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**
09:23:00

Tulcan, lunes 2 de marzo del 2020, las 09h23, Agreguese al proceso el escrito y anexos que anteceden presentados por los señores Dr. Cristian Benavides y Msc. Nataly Polo Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica del GADM de Tulcán. En lo Principal, se dá por legitimada la intervención de la Msc. Nataly Polo, en la Audiencia de Acción de Protección, hecha a nombre del señor Dr. Cristian Benavides, en su calidad antes indicada .NOTIFIQUESE

21/02/2020 **RAZON**
17:23:00

RAZON: Siento como tal que la ciudad de Tulcán, el día de hoy Miercoles 19 de febrero del dos mil veinte, a las 08h10 se llevó a cabo la audiencia de Acción de Protección dentro de la causa signada con el N° 04243-2020-00001, contando con los sujetos procesales: Doctor Byron Flores, defensor de la parte accionante Sr. Alejandra Cristina Fuertes Maldonado (Procuradora Comun), Dra Nataly Polo, Procuradora sindica del GAD del Cantón Tulcán, Ab. Juan Carlos Chugá, Abogado Regional 2 de la Procuraduria General del Estado Carchi, Doctor Washington Cahueñas, Secretario; y, Doctores Marlon Escobar (jueazs Ponente), Dr. Hernan López y Byron Pérez, el juez dispone que a la presente causa se le dará el tramite Ordinario. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 numeral 7 del reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias en materia penal, la audiencia queda grabada, y consta el acta resumen del proceso. El tribunal de Garantías penales del cantón Tulcán. acepta la acción de protección presentada por los accionantes en la presente causa SEÑORES MELO

Fecha Actuaciones judiciales

POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH, CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTA ALEX ERNESTO .a excepción de la señora ROSA BEJARANO , conforme al análisis realizado por el tribunal de garantías penales . y como medidas de reparación se dispone: a.- dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del GAD municipal Tulcán por medio de los cuales se da por terminada la relación laboral .b.- se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo. c.- se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales. d.- la entidad accionada proceda a realizar las disculpas publicas a los legitimados activos, para el efecto se lo realizara en su portal web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi. e.- se envíe oficio ala defensoría publica del Carchi a fin de que realice el seguimiento de lo dispuesto en sentencia. Tiempo de duración de la grabación Una hora veinte y cinco minutos, Certifico.-

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

SECRETARIO

21/02/2020 AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

17:04:00

DR FLORES.- SE PRESENTA LA ACCION DE PROTECCION CONFORME LO DETERMINA EL ART 88 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN CONCOORDANCIA ART 10,39,40,41 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL , EN CALIDAD DE ACCIONANTES LOS SEÑORES DR. CRISTIAN BENAVIDES FUENTES ,ALCALDE DEL CANTON TULCAN, LA DRA NATHALY POLO , PROCURADORA SINDICA, DR. ANDRES URRESTA JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD TULCÁN. LOS ACTOS DE OMISIÓN QUE DAN ORIGEN A ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y QUE NO FUERON OBSERVADOS POR LOS ACCIONADOS SON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS PÚBLICOS : 1 RUBEN DARIO MELO POZO INGRESÓ A TRABAJAR AL GAD TULCÁN EN SEPTIEMBRE DEL 2013 HASTA EL 6 DE MAYO DEL 2019 MEDIANTE CONTRATO OCASIONAL SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL EL 6 DE MAYO DEL 2019 DE LOS CERTIFICADOS DEL IESS SE ESTABLECE LA HISTORIA LABORAL, TRABAJO INENTERRUMPIDAMENTE POR EL LAPSO DE 5 AÑOS 8 MESES .- 2.- ALEJANDRA CRISTINA FUERTES MALDONADO ENTRA A LABORAR AL GAD TULCÁN DESDE MARZO DEL 2017 HASTA 15 DE ABRIL DEL 2019 SE DA CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL EL 15 DE ABRIL DEL 2019 DEL CERTIFICADO DEL IESS MECANIZADO LABORAL SE DEMUESTRA QUE HA LABORADO 2 AÑOS 1 MES BAJO CONTRATO OCASIONAL CON EL GAD TULCÁN 3.- ANDREA GEOVANA AYALA EMPIEZA A TRABAJAR EN JULIO DEL 2016 HASTA EL 28 DE JULIO DEL 2019 MEDIANTE CONTRATO OCASIONAL LA RELACION LABORAL ES DE 3 AÑOS 1 MES CONFORME A LA DOCUMENTACION DEL IESS 4.- DANIELA ERAZO MONTENEGRO INGRESA A TRABAJAR EN MARZO DEL 2015 HASTA EL 22 DE JUNIO DEL 2019 FECHA EN LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL CON LA DOCUMENTACIÓN DEL IESS SE JUSTIFICA QUE LABORÓ POR EL TIEMPO DE 4 AÑOS 4 MESES Y QUE EL PATRON ES EL GAD DE TULCÁN 5.- ALISON GUEVARA AYALA INGRESA EN ENERO DEL 2018 HASTA MARZO DEL 2019 TENIENDO RELACIÓN LABORAL 1 AÑOS DOS MESES CONFORME DOCUMENTACIÓN DEL IESS ELLA SE MANEJABA MEDIANTE CONTRATO OCASIONAL 6.- ROSA ELENA BEJARANO SE DESEMPEÑA COMO FUNCIONARIA PÚBLICA EN JULIO DEL 2014 HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019 MEDIANTE CONTRATO OCASIONAL SE DEMUESTRA QUE LABORO POR EL LAPSO INENTERRUMPIDO DE 5 AÑOS 5 MESES. 7.- LUIS HERNAN CANACUAN TARAPUES INGRESA A LABORAR EN FEBRERO DEL 2015 HASTA JULIO DEL 2019 LA RELACIÓN LABORAL MANTENIDA CON EL GAD ES DE 5 AÑOS 4 MESES 8.- FABRICIO PATIÑO PALMA INGRESA A TRABAJAR EN MAYO DEL 2016 HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2019 SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL EN ESTE CASO NO EXISTE LA CERTIFICACIÓN LABORAL PESE A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS A LA SECRETARÍA DELEGADA DE TULCÁN, EL LABORO POR EL TIEMPO DE 2 AÑOS 11 MESES 9.- ALEX ERNESTO MORILLO FUELTA INGRESA A TRABAJAR EN FEBRERO DEL 2016 HASTA ABRIL DEL 2019 LABORÓ POR UN LAPSO DE 3 AÑOS 12 MESES SEGÚN CERTIFICACIONES DEL IEES TODOS ELLOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TIENE RELACION LABORAL CON EL GAD DE TULCÁN Y HAN SIDO NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIOS RESPECTIVOS OTORGADOS POR LOS JEFES DE TALENTO HUMANO RESPECTIVAMENTE SEÑALADOS. TODOS ESTOS HECHOS VULNERAN NORMAS CONSTITUCIONALES COMO SON ART 11,1,33,35,82,86 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 229,326 NUMERALES 1,2,3 IBIDEM PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOCIALES, CULTURALES Y POLÍTICOS ART 6 Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS LOS ART 1 Y 3 . LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES ART 2.2.1, PRINCIPIO MAS FAVORABLE DE LOS DERECHOS 2.2, OPTIMIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL 2,4 QUE HABLA DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CONSTITUCIONAL SE VULNERA LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LOSOP Y EL ACUERDO MINISTERIAL MDT 2019001 ART 10 LA PRETENCION, QUE EXIGEN LOS ACCIONANTES COMO PROTECCIÓN QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO , LA SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS ANTES INDICADOS Y LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ARTICULO 82 POR QUE NO SE HAN RESPETADO NORMAS CONSTITUCIONALES Y EL ACUERDO MINISTERIAL ANTES

INDICADO , UNA VEZ QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE ESTOS DERECHOS SE DISPONGA COMO REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL Y SE DISPONGA QUE MIS DEFENDIDOS SIGAN PRESTANDO SUS SERVICIOS EN DICHA INSTITUCIÓN YA QUE ESTO DETERMINA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS, SE DEBERÁ PAGAR LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO ES LA INDEMINIZACIÓN ECONOMICA DE LA REMUNERACIÓN ECONOMICA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE ESTAN DESEMPLEADOS SUS DEFENDIDOS . LAS DISCULPAS PÚBLICAS , ESTO ES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL, EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN TANTO PARA ELLOS COMO PARA LOS FAMILIARES DE MIS DEFENDIDOS . SE DEJE SIN EFECTO TODOS LOS OFICIOS CON LOS QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL Y SE LOS REINTEGRE A SUS DEFENDIDOS A SUS PUESTOS DE TRABAJO . ADEMÁS SOLICITA EL PAGO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES CONFORME LOS ESTABLECE EL ARTICULO 76 #7 LETRA G DE LA CONSTITUCION DEL ECUADOR Y SE ACEPTÉ EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA PLANTEADA. ADJUNTA COMO PRUEBA TODA LA DOCUMENTACIÓN APAREJADA AL ESCRITO DE DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTANTE DE FOJAS 1 A 83 COMO SON OFICIOS EN LOS CUALES SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, MECANIZADOS DEL SEGURO DE CADA UNO DE LOS ACCIONANTES Y COPIAS DE CEDULAS PRUEBA DOCUMENTAL QUE ES ANUNCIADA MISMA QUE SE CORRE TRANSILADO A LA PARTE ACCIONANTE. ABOGADA DE LOS ACCIONANTES NATHALY POLO PROCURADORA CLINICA DEL GAD TULCÁN DICE: HACE OBSERVACIÓN AL DOCUMENTO DE FOJAS 2, 60 POR SER COPIAS SIMPLES, OFRECIENDO PODER Y RATIFICACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE EL DR CRISTIAN BENAVIDES, DR ANDRES URRESTA EN SUS CALIDADES DE ALCALDE Y JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD TULCÁN PARA DEFENDER DE ESTA ACCION DE PROTECCIÓN BAJO LOS SIGUIENTES PARAMETROS, NO ESTAMOS DEACUERDO EN LOS ALEGATOS Y EN LA DEMANDA EXPUESTA, EXISTE 9 PERSONAS QUE HAN SIDO DESVINCULADAS DEL GAD DE TULCÁN, POR CUANTO DEVIENEN DE UN PROCESO DE CONTRATOS OCASIONALES MISMOS QUE NO SOLO SE ENCUENTRAN ENMARCADOS EN LA LEY SINO EN DIFERENTES SENTENCIAS CONSTITUCIONALES ES ASÍ QUE LA SENTENCIA 397- 16 EN EL CASO 10172011 ESTABLECE QUE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES NO GENERAN POR SU NATURALEZA ESTABILIDAD ES MAS TIENEN NATURALEZA DE SER TEMPORALES, TRANSITORIAS Y QUE SON APEGADOS A LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES ES EN BASE A ESTO Y A LA SENTENCIA NUMERO 218-18 DE LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABILIDAD DE LOS CONTRATOS OCASIONALES ESTAN PREDETERMINADOS A LO QUE ESTABLEZCA LA MAXIMA AUTORIDAD EN ESTE CASO EL ALCALDE DEL GAD DEL MUNICIPIO DE TULCAN, LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON ESTAN TRABAJANDO BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO OCASIONAL, EN NINGÚN PUNTO TUVIERON UN INGRESO O ENTRARON A FORMAR PARTE EN CARRERA DE SERVICIO PÚBLICO ESTO LO ESTABLECE EL ARTICULO 229 DE LA CONSTITUCION EN LA CUAL SE MANIFIESTA QUE PARA ENTRAR A LA CARRERA PÚBLICA DEBE LABORARSE O REALIZARSE UN CONCURSO SITUACIÓN QUE NO HA SIDO LA QUE CORRESPONDA A LOS ACCIONANTES LA LOSEP EN EL ARTICULO 58 ESTABLECE POR SU NATURALEZA LOS CONTRATOS OCASIONALES NO GENERAN NINGUN TIPO DE ESTABILIDAD Y QUE SE PUEDEN DAR POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR UNA DE LAS CAUSALES DETERMINADAS EN LA LEY QUE A ELLAS LES AMPARA, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA EMISIÓN DE MUCHOS CONTRATOS NO OTORGA UN DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL A LOS FUNCIONARIOS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS OCASIONALES Y ESTA ES LA DECISIÓN ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA NUMERO 397 YA QUE ESTA DECISIÓN DE NO RENOVAR UN CONTRATO ES JUSTAMENTE LA DECISIÓN DE LA MAXIMA AUTORIDAD. EL GAD MUNICIPAL EN NINGUN MOMENTO HA TRATADO DE VULNERAR UN DERECHO SI NO MAS BIEN ACTUADO BAJO LA SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 226 DE LA CONSTITUCIÓN, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN ESTA MISMA SENTENCIA NUMERO 397 QUE PARA ANALISIS DE TODOS LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y DE LO QUE VIENE A SER LOS CONTRATOS OCASIONALES SE ENCUENTRA REGULADO EN UNA NORMATIVA INTRACONSTITUCIONAL ES POR ESO QUE EN LA LOSEP ART 58 POR LO QUE ESTE TIPO DE CONTRATOS NO ESTABLECE UNA ESTABILIDAD PARA LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON BAJO ESTE MECANISMO, RESPECTO A LA 1 DECIMA TAL VEZ PUEDAN ACOGERSE A ESTE TIPO DE BENEFICIOS ESTA 1 DECIMA ESCLARA Y ESTABLECE QUE LA ESTABILIDAD LABORAL DETERMINADA PARA ESTE TIPO DE CASOS ES CUANDO SOBREPASA LOS 4 AÑOS ANTES DEL 19 DE MAYO DEL 2017. ANALIZA LA PETICIÓN DE LA INMEDIATEZ EN ESTE TIPO DE ACCIONES REVIZANDO CADA UNO DE LOS CASOS SE DETERMINA QUE DE LOS 9 FUNCIONARIOS QUE DEMANDAN AL GAD MUNICIPAL DE TULCAN 5 DE ELLOS FUERON DESVINCULADOS POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN ES DECIR FUERON DESVINCULADOS EN MARZO Y ABRIL DEL AÑO ANTERIOR. EN LOS CASOS QUE HAN SIDO DESVINCULADOS POR LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN Y QUE AHORA POR ACCIONES DE PROTECCIÓN ANÁLOGAS SE QUIERE HACER VER QUE TUVIERON O NO DERECHOS MAS ALLA DE LA DESVINCULACION DEL CONTRATO OCASIONAL COMO ES EL CASO DE LA SR ROSA BEJARANO EN LA CUAL SE MANIFIESTA QUE ELLA INGRESÓ EL 1 DE JULIO DEL 2014 Y QUE TRABAJÓ PERMANENTEMENTE CON CONTRATO OCASIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014 CONFORME LO DEMOSTRARÉ EN UN MOMENTO OPORTUNO DE PRESERNTAR PRUEBA SE INCORPORA ACCIÓN DE PERSONAL DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 2014 CON EL CERTIFICADO MECANIZADO DEL IESS INGRESANDO LA ACCIÓN DE PERSONAL DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2014 EN LA CUAL LA SRA. ROSA BEJARANO TIENE UN ENCARGO PARA LA JEFATURA DE SISTEMAS, DESDE EL 2 DE OCTUBRE DEL 2014 Y CON LA ACCIÓN DE PERSONAL DEL 2015 SE FIRMA SU

Fecha Actuaciones judiciales

ACCIÓN Y SE QUITA EL ENCARGO Y SE NOMBRA COMO JEFA DE SISTEMAS CON LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y POSTERIORMENTE SIGUE EJERCIENDO HASTA EL 2 DE ENERO DEL 2019 EN EL CUAL SE LE CALIFICA CON EL LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y POSTERIORMENTE CON FECHA 15 DE MAYO DEL 2019 LA SR. ROSA BEJARANO PRESENTA SU RENUNCIA VOLUNTARIA AL GAD MUNICIPAL DE TULCÁN AL PUESTO DE JEFE DE SISTEMAS SE AGREGA ACCIÓN DE PERSONAL EN LA CUAL CONSTA LA RENUNCIA VOLUNTARIA POSTERIORMENTE EL 16 DE MAYO MEDIANTE OFICIO DEL NUEVO JEFE DE SISTEMAS DE LA MUNICIPALIDAD SE SOLICITA LA CONTRATACIÓN DE LA SEÑORA ROSA BEJARANO COMO TECNICA, DESDE EL 16 DE MAYO DEL 2019 FECHA QUE INGRESA CON CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES Y DESARROLLA SUS ACTIVIDADES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 EN EL CUAL SE DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL ES DECIR LA SEÑORA ESTUVO 7 MESES CON CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SE DEJA POR SENTADO MUCHOS DE LOS CASOS HAN SIDO ESTABLECIDOS DE ESTA MANERA POR LO QUE LA MUNICIPALIDAD HAN TENIDO INCONVENIENTES POR LO QUE PRESENTO AGREGAR LA DENUNCIA FORMAL POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD ANTE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2019 EN EL CUAL SE DENUNCIA QUE EXISTEN UNA MUTILACIÓN A LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS SERVIDORES QUE HAN VENIDO LABORANDO EN LA GAD MUNICIPAL DE TULCÁN ESTO HA OCASIONADO QUE EL MUNICIPIO TENGA PROBLEMAS DE INSEGURIDAD JURIDICA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN Y NO PUEDA CONTAR CON DOCUMENTOS NECESARIOS COMO SON LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, ACCIONES DE PERSONAL QUE NOS PERMITIMOS ANEXAR COMO PRUEBA A NUESTRO FAVOR. POR LO MENCIONADO ANTERIORMENTE SE DEJA POR SENTADO LA NORMAS QUE ESTABLECEN QUE LOS CONTRATOS QUE TIENEN LIBRE REMOCIÓN QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL 83 Y 85 DE LA LOSEP QUE TRATA DE LA EXCLUSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESPECIALMENTE DE LOS DE LIBRE REMOCIÓN POR LO QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN LOS ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA POR EL HECHO DE QUE NO EXISTE UNA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS DEL TRABAJO Y A UNA SEGURIDAD JURIDICA YA QUE EL GAD MUNICIPAL DE TULCAN YA QUE SIEMPRE ACTUADO PROTEGIENDO LAS LEYES EN ESTE CASO 226,82 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTICULO 58 DE LA LOSEP Y MANIFESTAR QUE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES NO GENERAN NINGUN TIPO DE ESTABILIDAD. ENTREGA DOCUMENTOS QUE HAN SIDO ANUNCIADOS COMO PRUEBA .- DEVUELVO LA PALABRA. DEFENSA ACTORES DICE RESPECTO A ROSA BEJARANO, NO TIENE SUSTENTO LEGAL POR SER COPIAS SIMPLES NO EXISTEN NI NOMBRE NI FIRMA DE PERSONA QUE SUSCRIBE EL DOCUMENTO. EN CUANTO A LA DENUNCIA QUE PRESENTA EN ESTE CASO NO TIENE NINGUN VALOR EN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. JUEZ DISPONE AGRAGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SERA VALORADA OPORTUNAMENTE .

REPLICA.- DR BYRON FLORES DICE LA DISPOSICIÓN DE LA DOCTORA NATHALY POLO RESPECTO A LOS CONTRATOS OCASIONALES EN LA QUE DETERMINA QUE NO REPRESENTA ESTABILIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO SE TENGA EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA TRANSITORIA SEPTIMA DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP MISMA QUE DA LECTURA. AQUÍ EXISTEN TRABAJADORES QUE PASAN DE LOS 4 AÑOS DE SERVICIO. RESPECTO A LO MENCIONADO POR LA ABOGADA NATHALY POLO DE QUE LOS CONTRATOS OCASIONALES NO ESTABLECEN ESTABILIDAD MENCIONA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SEÑALA ESTA SITUACIÓN. EN EL PRESENTE CASO EXISTEN SENTENCIAS 3 DE LA CORTE ACTUAL EN LA QUE ESTABLECEN QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO OCASIONAL SUCESIVOS E ININTERRUMPIDOS MAS ALLA DE LO EXPUESTO EN LA NORMA LEGAL EQUIVALE A LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO OCASIONAL ANALIZA EL ARTICULO 58 DE LA LOSEP RESPECTO A LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA CONVOCATORIA A CONCURSO, ANALIZA DOS RESOLUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR LO ANALIZADO SE HA VULNERADO EN EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN ESTO ES LA SEGURIDAD JURIDICA . ANALIZA EL REGLAMENTO Y EL ARTICULO 58 DE LA LOSEP ANALIZA LOS TIEMPOS QUE DURARÁ HASTA 12 MESES MISMOS QUE PUEDEN SER RENOVADOS POR UNA SOLA VEZ Y SI ESTOS CONTRATOS HAN SIDO RENOVADOS POR UNA VEZ SE VUELVE UNA NECESIDAD INSTITUCIONAL ARTICULO 58 LOSEP LA RESPONSABILIDAD ES DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA MAS NO DEL SERVIDOR PÚBLICO . EL ESTADO ESTA EN LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER AL TRABAJADOR . ANALIZA EL DECRETO EJECUTIVO 858 EN EL CUAL MANIFIESTA QUE CUANDO SE PASA LOS CONTRATOS DE MAS DE UN AÑO SE DEBERA CONVOCAR A CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN. EN TAL VIRTUD SE RATIFICA EN LA DEMANDA Y SOLICITA SE ACEPTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SE PAGUE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

ACIONANTE DRA NATHALY POLO ANALIZA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CASOS 298-13CP RESPECTO A LA ESTABILIDAD DE LOS CONTRATOS OCASIONALES, ANALIZA TEMA DE HONORARIOS DE LA DEFENSA QUE EXIGE QUE TAMBIEN SE TOME COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL ANALIZA ARTICULO 8 NUM 7 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE NO SE REQUERIRA EL PATROCINIO DE UN ABOGADO PARA PROPONER LA ACCIÓN EN RELACIÓN CON EL ART 86 NUM2 LITERAL C DE LA CONSTITUCIÓN ART 327 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA LA DEMANDA NO SE ADVIERTE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACCIONANTES HAYAN HECHOS HACER ADICIONALES HACER CONSIDERADOS MAS ALLA DE LA SIMPLE DESICIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR POR TERMINADO UNA RELACIÓN LABORAL ADEMÁS NO EXISTEN CASOS DE DOBLE VULNERACIÓN POR LO QUE SOLICITA SE DESECHE LA DEMANDA Y SE DECLARE LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECE LA PARTE

ACTORA.

DR BYRON FLORES DICE ANALIZA EL CONTRATO OCASIONAL SOLO AMPARA A LAS PERSONAS DEL SECTOR VULNERABLE ESTO ES DERECHO AL TRABAJO Y POR TRATARSE DE UNA PERSONA QUE PERTENECE AL SECTOR DE PERSONAS VULNERABLES.- ANALIZA EL PAGO DE HONORARIOS ART 76 NUM 7 LITERAL G DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR . SE RATIFICA EN EL PEDIDO DE ACEPTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

RESOLUCION

ANALIZADA LA PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON TULCAN. ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA POR LOS ACCIONANTES EN LA PRESENTE CAUSA SEÑORES MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH, CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO .A EXCEPCION DE LA SEÑORA ROSA BEJARANO , CONFORME AL ANALISEIS REALIZADO POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES . Y COMO MEDIDAS DE REPARACION SE DISPONE: A.- DEJAR SIN EFECTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROVENIENTES DEL GAD MUNICIPAL TULCAN POR MEDIO DE LOS CUALES SE DA POR TERMINADA LA RELACION LABORAL .B.- SE LES REINTEGRE INMEDIATAMENTE AL LUGAR DE TRABAJO QUE LO VENIAN DESEMPEÑANDO AL MOMENTO DE SER SEORADOS DEL PUESTO DE TRABAJO. C.- SE DISPOINE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. D.- LA ENTIDAD ACCIONADA PROCEDA A REALIZAR LAS DISCULPAS PUBLICAS A LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, PARA EL EFECTO DESE LO REALIZARA EN SU PORTAL WEB INSTITUCIONAL Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE LA PROVINCIA DEL CARCHI. E.- SE ENVIE OFICIO ALA DEFENSORIA PUBLICA DEL CARCHI A FIN DE QUEREALICE EL SEGUIMIENTO DE LO DISPUESTO EN SENTENCIA. TERMINA LA PRESEMNTTE DILIGENCIA FIRMANDO PARA CONSTANCIA DE LO ACATUADO EL SEÑOR SECRETARIO QUE CERTIFICA

21/02/2020 VOTO SALVADO (PEREZ MEJIA BYRON RAUL)

16:56:00

Me aparto de la decisión de mayoría única y exclusivamente en lo que tiene que ver al pago de los honorarios del abogado defensor de los accionantes, y lo hago bajo el siguiente fundamento jurídico:

PRIMERO: El Dr. Byron Flores Mier, en representación de los accionantes solicitó como reparación material, entre otros rubros, se disponga el pago de sus honorarios profesionales.

SEGUNDO: El Art. 18, parágrafo segundo de la LOGJCC dispone: ??La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso?? como se puede evidenciar de la norma transcrita, cuando se haya declarado la vulneración de derechos se ordenará la reparación por el daño material, que comprenden entre otros, el pago de los gastos efectuados con motivo de los hechos, es decir, la norma faculta al juzgador tomar en cuenta para este tipo de reparación, los gastos judiciales que haya realizado la persona a quien se le lesionó sus derechos constitucionales, entre los que se deberán tomar en cuenta los honorarios del o los abogados defensores, pues, si bien la norma constitucional del Art. 86 numeral 2, literal c) dispone que no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, sin embargo de aquello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal g) ibídem tiene derecho a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. En el caso que se analiza los accionantes han hecho uso de este derecho constitucional, esto es, han contratado los servicios de un abogado particular de su confianza para que defienda sus derechos y los represente en las diligencias correspondientes, labor o actividad profesional que constitucionalmente tiene derecho a una remuneración (Art. 33, 325 y siguientes de la Constitución de la República), la misma que por principio debe ser cancelada por quienes fueron responsables de obligar a litigar, es decir, los accionantes con motivo de reclamar sus derechos vulnerados realizaron gastos económicos como lo es el pago de los servicios profesionales de un abogado, erogación que se justificó con la factura correspondiente y que consta en autos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N.º 071-15-SEP-CC refirió: ??la reparación económica es un tipo de reparación integral por el daño perpetrado a la víctima. Es así que la indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación financiera incluido el lucro cesante y el daño emergente. Es decir, la compensación será dirigida para la persona afectada por los detrimentos y perjuicios provocados como consecuencia de la violación de sus derechos y libertades.?

Queda claro entonces, que dentro del daño o detrimento que sufre quien ha sido víctima de vulneración de derechos se encuentra el rubro económico que los accionantes destinaron con motivo de ejercer su defensa técnica para el pago de los honorarios del abogado que patrocinó su defensa, el cual es un daño susceptible de cuantificación y pago por cuanto constituye un quebranto y menoscabo de su patrimonio por cuanto el acto lesivo de sus derechos lo impulsó a requerir el patrocinio y representación de un profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que al pago de los haberes que dejaron de percibir los accionantes por la transgresión de

Fecha Actuaciones judiciales

sus derechos constitucionales, se deberán cuantificar e incluir los honorarios del abogado defensor, esto en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional que señala: ??que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material.? (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador 2018. Pág. 118.) En tal virtud, como se encuentra ordenado en sentencia, será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca el valor a pagar acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material. En lo demás me encuentro de acuerdo con lo resuelto. Notifíquese.-

21/02/2020 ACEPTAR ACCIÓN**16:56:00**

Tulcan, viernes 21 de febrero del 2020, las 16h56, VISTOS: Los señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA (PROCURADORA COMUN); AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; BEJARANO AREVALO ROSA ELENA; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, asistidos por su defensor el Dr. Byron Flores Mier, comparecen en calidad de accionantes en la presente acción de protección, en contra de los señores: MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nátaly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, estableciendo en su libelo de demanda como pretensión lo que textualmente a continuación se detalla: "...5.1.- EL REINTEGRO A NUESTROS LUGARES DE TRABAJO en que veníamos desempeñándonos en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. 5.2.- Se disponga se nos mantenga prestando nuestros servicios, ya que dicha terminación laboral contiene una CLARA VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS AL TRABAJO Y SEGURIDAD JURÍDICA establecidos en los artículos 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. 5.3.- Además por constatarse la vulneración de nuestros derechos se deberá ordenar LA REPARACIÓN INTEGRAL, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que nos encontramos desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.4.- DISCULPAS PÚBLICAS de parte de los accionados en la página web institucional y un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.5.- El pago de los honorarios profesionales de nuestros Abogados defensores por el valor de 9.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 7.000,00 dólares tal como se justifica con la Factura que nos permitimos adjuntar, para lo cual el día de la audiencia Usted señora/or Juez nos escuchará, a fin de imponer dicha reparación integral conforme lo establecen los Arts. 76.7 lit. g) de la Constitución de la República del Ecuador y 18 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...".

En mérito del sorteo de ley, los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por los Jueces Constitucionales Doctores: Marlon Patricio Escobar Jácome (Ponente); Dr. Byron Pérez Mejía y Dr. Luis Hernán López Jácome, tenemos conocimiento de la presente causa; llevada a efecto que ha sido la audiencia pública de acción de protección con la presencia los accionantes, acompañados de sus defensor Dr. Byron Flores Mier; en representación de la parte accionada señores: Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán comparece la Msc. Nataly Milena Polo Almeida, Procuradora Síndica de dicha institución; luego de haber pronunciado el Tribunal su resolución en forma oral, encontrándose la causa para dictar sentencia, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos la correspondiente Sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el numeral 2) del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en base al Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de martes 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de ley, este Tribunal de Garantías Penales, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

TERCERO.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 3.1. PARTE ACCIONANTE. - De

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, quien por intermedio de su abogado defensor Dr. Byron Flores Mier, manifiesta: La demanda de acción de protección fue presentada de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la señorita Alejandra Cristina Fuertes Maldonado y seis personas más ya que dicha ciudadana actúa en calidad de procurador común; los accionados responden a los nombres de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; Msc. Nataly Milena Polo Almeida, en su calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; los hechos que motivaron la presente acción de protección son: El accionante Rubén Darío Melo Pozo ingresó a laborar al GAD Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de septiembre del 2013 hasta el 06 de mayo del 2019, mediante contrato ocasional, se da por concluida su relación laboral el 06 de mayo del año 2019 mediante Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tga. Andrea Benítez, en su calidad de ex jefa de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; de los certificados de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 09 de enero del 2020, demuestra que el tiempo de relación laboral con el GAD Municipal de Tulcán ha desempeñado sus labores como servidor público por el tiempo de 5 años 8 meses, ininterrumpidamente, teniendo alrededor de 68 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. La señorita accionante Alejandra Cristina Fuertes Maldonado ingresa a laborar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán en calidad de servidor público en el mes de marzo del 2017 hasta el 15 de abril del 2019, mediante contrato ocasional, su relación laboral se da por concluida con fecha 15 de abril del 2019 mediante Oficio No. 075-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez C., en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, del certificado de la Historia laboral del IESS otorgado con fecha 07 de enero del 2020 demuestra que su relación laboral de manera ininterrumpida fue de 2 años 1 mes, desde marzo del 2017 hasta abril del año 2019 teniendo alrededor de 25 aportaciones mediante contrato ocasional y que su patrono es el GAD Municipal de Tulcán. De igual manera sucede con la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar quien entró a trabajar como servidora pública en el mes de junio del año 2016 hasta el 28 de junio del año 2019, mediante contrato ocasional; habiéndose dado por terminada su relación laboral mediante Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, suscrito por el señor Ing. Giovanni Tapia, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán; demostrando con la historia laboral del IESS otorgada con fecha 13 de enero del 2020 que se ha desempeñado como servidora pública ininterrumpidamente por el lapso de 3 años 1 mes, desde junio del 2016 hasta junio del año 2019 teniendo alrededor de 37 aportaciones mediante contrato ocasional, constando como patrono el GAD Municipal de Tulcán. La accionante Daniela Madelain Erazo Montenegro ingresa a trabajar mediante contrato ocasional en marzo del 2015 laborando hasta el 22 de julio del 2019 en donde se da por concluida su relación laboral mediante Oficio No. 158-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano del GADMT, con lo que demuestra que dicha relación laboral de manera ininterrumpida fue de 4 años 4 meses, teniendo alrededor de 52 aportaciones mediante contrato ocasional y al GAD Municipal de Tulcán como patrono. La señorita Alison Jamileth Ayala Guevara entra a la institución en enero del año 2018 mediante contrato ocasional hasta el 25 de marzo del 2019 tal como consta del oficio No. 054-JTH-GDAMT-2019 suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, en donde se da por terminada su relación laboral; del certificado de afiliación otorgado por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se demuestra que su defendida trabajó para el GAD Municipal de Tulcán de manera ininterrumpida 1 año 2 meses 29 días, teniendo alrededor de 14 aportaciones como servidora pública de dicha institución. Rosa Elena Bejarano Arévalo que ingresa a trabajar en calidad de servidor público en el mes de julio del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2019, en donde se da por terminada la relación laboral mediante Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT, por lo que su relación laboral de manera ininterrumpida fue por el lapso de 5 años 4 meses, teniendo alrededor de 65 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Canacuan Tarapúés Luis Hernán se desempeñó como servidor público ya que ingresó a trabajar en el mes de febrero del año 2015, hasta el 22 de julio del 2019, mediante contrato ocasional, de la acción de personal No. 157-JTH-GADMT-2019 suscrita por el Ing. Roberto Ramírez, en su calidad de Ex Jefe de Talento Humano del GADMT; del mecanizado o certificado de la historia laboral otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que su defendido trabajó de manera ininterrumpida 4 años 5 meses, teniendo alrededor de 53 aportaciones mediante contrato ocasional, siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono. Danny Fabricio Patiño Palma, quien ingresa a trabajar en el mes de mayo del año 2016 en calidad de servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán mediante contrato ocasional, hasta el 15 de abril del año 2019; tal como consta de la certificación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desempeñó ininterrumpidamente sus funciones por el lapso de 2 años 11 meses, teniendo alrededor de 35 aportaciones mediante contrato ocasional. Alex Ernesto Morillo Fuentala, entra a laborar desde el mes de febrero del año 2016, hasta el 15 de abril del año 2019, mediante contrato ocasional, dándose por concluida su relación laboral, tal como consta del Oficio No. 082-JTH-GADMT-2019 suscrito por la señora Tecnóloga Andrea Benítez, en su calidad de ex Jefa de Talento Humano del GADMT, manteniendo una relación laboral ininterrumpida de 3 años 2 meses, teniendo alrededor de 38 aportaciones; siendo el GAD Municipal de Tulcán su patrono.

Que esos son los hechos que llevaron a presentar la acción de protección y de los cuales claramente se desprende que se ha vulnerado los derechos al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Ecuador al haberse dado por terminada su relación laboral inobservando leyes, debiendo de tomar en cuenta que en algunos casos se vulnera además la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Reformativa a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2017; no se ha respetado, además lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 9IT 2019 001 el mismo que habla sobre la prórroga en los contratos de servicios ocasionales vulnerando el Art. 10. Con fundamento en lo establecido en los Arts. 33, 76.1, 82, 86.1.3, 88, 229, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 1, 2, 4.2, 6, 9.a, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue presentada la acción ordinaria de protección en contra de los señores de Msc. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Msc. Nataly Milena Polo Almeida y Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán respectivamente, a fin de solicitar se acepte la acción de protección presentada y se declare la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica solicitando además lo siguiente: Se deje sin efecto los oficios en los cuales se dio por terminado las relaciones laborales con la Municipalidad; el reintegro a sus lugares de trabajo que venían desempeñando en calidad de servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; la reparación integral, en la que se incluirá la indemnización económica de la remuneración durante el tiempo que se encuentran desempleados conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi, conforme lo preceptúa el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el pago de los honorarios profesionales del Abogado defensor por el valor de 1.000,00 dólares por cada accionante dando un valor total de 9.000,00 dólares.

3.2. PARTE ACCIONADA.- La MSc. Nataly Milena Polo Almeida, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación en nombre del Ab. Cristian Benavides, Alcalde del GAD municipal de Tulcán y del Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano; que no está de acuerdo con la demanda ni con los alegatos expuestos por el abogado Flores; que existen 9 funcionarios que han sido desvinculados del GAD Municipal de Tulcán deviniendo de un proceso y de contratos ocasionales que como bien lo determina en la demanda tienen esta naturaleza y que esto está establecido no solo en la ley sino en diferentes sentencias constitucionales como la No. 397-16CC en el caso 1017 de 2011, donde se establece que los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza no generan estabilidad, más bien su característica es de ser temporales, transitorios, apegados a las necesidades institucionales y eso es lo que se replica en la sentencia 2018-18 de la misma Corte Constitucional, los contratos ocasionales están predeterminados a lo que establezca la máxima autoridad, en este caso el señor Alcalde del GAD Municipal de Tulcán; los trabajadores que ingresaron y estuvieron laborando por esta modalidad de servicios ocasionales en ningún momento ingresaron o lograron formar parte de la carrera de servicio público y esto lo establece el Art. 229 de la Constitución de la República al disponer que para ingresar a la carrera pública debe realizarse un concurso, situación que no corresponde a los accionantes, y efectivamente la LOSEP en su Art. 58 también indica que los contratos de servicios ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad laboral pudiéndose dar por terminados en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la ley; que la emisión de muchos contratos sucesivos ocasionales no otorga un derecho o estabilidad laboral a estos funcionarios ya que esa es la naturaleza del contrato ocasional, circunstancia que también está establecida en la sentencia 397 ya mencionada, que esta decisión de no renovar un contrato es voluntad de la máxima autoridad, es una de sus facultades; que el GAD Municipal no ha pretendido vulnerar derechos, sino más bien, ha actuado bajo la seguridad jurídica establecida en el Art. 226 de la Constitución de la República y siguiendo las consideraciones de esta; debemos tomar en cuenta que la Corte Constitucional establece en la sentencia 397 que para el análisis el derecho al trabajo y los contratos ocasionales se encuentran regulados en una normativa infra constitucional, es por eso que en la LOSEP se detalla en el Art. 58 que este tipo de contratos no establece una estabilidad para funcionarios que estuvieron bajo este mecanismo; que la undécima es clara al establecer que la estabilidad laboral determinada para este tipo de casos es cuando sobrepasan los cuatro años siempre y cuando hayan cumplido los cuatro años al 19 de mayo del 2017 y eso es algo que debe determinarse en la presente acción, circunstancia que debe ir de la mano con la norma técnica expedida por el Ministerio de Trabajo para regular los casos de la Undécima en la cual se dice que las unidades de talento humano tienen la obligación de hacer un concurso para los funcionarios de servicios ocasionales siempre que hayan durado más de cuatro años; que algo que si les preocupa y lo encontramos en la demanda y en lo que expuso la parte actora es el hecho de la inmediatez en este tipo de acciones, si revisamos los casos de los nueve funcionarios, cinco de ellos fueron desvinculados por la anterior administración, es decir, en marzo y abril del año anterior, por lo tanto no hay la tal inmediatez en la forma como lo dispone el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que la municipalidad quiere dejar por sentado que muchos funcionarios ya fueron desvinculados de la anterior administración y que ahora por acciones de protección análogas se quiere hacer ver que si tienen derecho; que existe un caso concreto y es el de la señora Rosa Bejarano, de quien se dijo que ingresó el primero de julio del 2014 y que trabajó con contratos ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2019; sobre este caso va a incorporar la acción de personal de 2 de octubre del 2014 en que la señora Rosa Bejarano tiene un encargo para ocupar la Jefatura de Sistemas, posteriormente con la acción de personal del 5 de enero del año 2015 se firma ya su acción de personal en la cual se le quita el encargo y se la nombra como Jefa de Sistemas con libre nombramiento y remoción, posteriormente con fecha 15 de mayo del 2019 la señora Rosa Bejarano presenta su renuncia voluntaria al GAD Municipal al puesto de Jefa de Sistemas; posteriormente el 16 de mayo mediante oficio, el nuevo Jefe de Sistemas solicitó la contratación de la señora Rosa Bejarano como técnica del área,

Fecha Actuaciones judiciales

es decir, desde el día 16 de mayo del 2019 ingresó con contrato de servicios ocasionales desarrollando esta actividad hasta el 31 de diciembre del 2019 fecha en la cual se da por terminada su relación laboral, es decir, la señora estuvo siete meses con contrato de servicios ocasionales; que muchos de estos casos han sido establecidos de esta manera pero que la municipalidad ha tenido inconvenientes y es por eso que agrega como prueba a su favor la denuncia formal presentada por parte de la municipalidad ante la Fiscalía con fecha 8 de noviembre del 2019 en la cual se hace conocer que existe una mutilación a los expedientes de todos los servidores que han venido laborando en la institución municipal, lo que ha ocasionado que el municipio tenga problemas de inseguridad jurídica al no poder contar con documentos necesarios como son los contratos de servicios ocasionales, acciones de personal; por todo lo expuesto pide se deseche la presente demanda por no existir una vulneración de derechos, porque no se ha logrado determinar que se ha transgredido el derecho al trabajo o a la seguridad jurídica ya que el GAD Municipal ha actuado cumpliendo las leyes, así el Art. 226 de la Constitución, el 58 de la LOSEP; pues los contratos ocasionales no generan ningún tipo de estabilidad.

CUARTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 4.1.- ACCIONANTE.- La parte accionante a fin de justificar la acción de protección propuesta, solicita que se tome como prueba de su parte 4.1.1.- La documentación que fue adjunta a su escrito de demanda (foja 1 a 83). 4.1.2.- Oficio No. 096-JTH-GADMT-2019, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefa de Talento Humano del GADMT, por medio del cual se da por terminado el contrato de servicio ocasional al señor Rubén Darío Melo Pozo. 4.1.3.- Copia certificada del Oficio No. 075-JTH- GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, Jefe de Talento Humano del GADMT (E), dirigido a la señora Alejandra Cristina Fuertes Maldonado, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.4.- Copia certificadas del Oficio No. 130-JTH-GADMT-2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia R. Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Andrea Geovanna Ayala Caratar, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.5.- Copia certificadas del Oficio No. 158-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Daniela Erazo Montenegro, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.6. Copia certificadas del Oficio No. 054-JTH- GADMT-2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Alison Jamileth Ayala Guevara, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.7. Copia certificadas del Oficio No. 244-JTH- GADMT-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Urresta Montalvo Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido a la señorita Rosa Elena Bejarano, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.8. Copia certificadas del Oficio No. 157-JTH- GADMT-2019, de fecha 22 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez Jefe de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Luis Hernán Canacuan Tarapues, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.9. Copia certificadas del Oficio No. 082-JTH- GADMT-2019, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Jefa de Talento Humano del GADMT, dirigido al señor Alex Ernesto Morillo Fualta, por medio del cual se le procede a notificar la terminación de su relación laboral. 4.1.10. Certificación otorgada por el Ing. Giovanni Tapia Jefe de Talento Humano del GADM-T, indicando que el ciudadano Danny Fabricio Patiño Palma laboró en la Municipalidad de Tulcán desde el 12 de mayo del 2016 hasta el 15 de abril del 2019, en el cargo de Policía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

4.2.- PARTE ACCIONADA.- 4.2.1.- Copia de la denuncia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tulcán en la Fiscalía del Carchi. 4.2.2.- Copia certificada del Oficio No. 244-JTH-GADMT-2019 de fecha 24 de diciembre del 2019 dirigido a la Tlga. Rosa Elena Bejarano dando por terminado el contrato de servicio ocasional. 4.2.3.- MEMORANDO No. 341-A-GADMT-2019 dirigido al señor Dr. Andrés Urresta Jefe de Talento Humano del GADMT de parte de Cristian Benavides Fuentes Alcalde del GADMT. 4.2.4.- Memorando de fecha Tulcán, 16 de mayo del 2010 dirigido al señor Alcalde del GADMT de parte de Ing. Freed Carrera Jefe de Sistemas. 4.2.5.-Copias certificadas de la Acción de Personal No. 311ª-JTH-GADMT-2019 de fecha 23 de mayo del 2019 y oficio de renuncia. 4.2.6.- Copias certificadas de las Acciones de Personal No. 14 de fecha 02 de enero del 2019, No. 139 de fecha 5 de enero del 2015 y No. 212 de fecha 02 de octubre del 2014.

QUINTO.- RÉPLICA.- Haciendo uso del derecho a la réplica consagrado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tanto accionante como accionados ratificaron sus exposiciones iniciales.

El Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la última intervención estará a cargo del accionante, por lo que concedida la palabra al Dr. Byron Flores Mier, manifiesta que: El Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo Ministerial No. 9T-2019-375 en vista de dar cumplimiento a la acción de protección que fuera mencionada tanto por la parte accionante como de la accionada misma que trata sobre la desnaturalización de los contratos ha tenido que emitir directrices y en su Art. 4 señala que: "El plazo máximo de los contratos de servicios ocasionales será hasta de doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades permanentes de la institución"; claramente se señala que si la institución no dio por terminada hasta el plazo de doce meses los contratos de servicios ocasionales se vuelve una necesidad permanente y la única forma de dar por terminada la relación laboral es mediante concurso de merecimientos y una vez sean remplazados deberán salir de la institución; invoca lo prescrito en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 1 y 2; Art. 8 del Pacto Internacional Político, Social, Civil y Económico; Art. 23 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; que se ratifica en lo solicitado en sus anteriores intervenciones, se acepte la acción de protección declarando la vulneración de los derechos señalados y se disponga la reparación integral.

Fecha Actuaciones judiciales

SEXTO.- REANUDACIÓN DE AUDIENCIA.- En virtud de lo establecido en el párrafo tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el párrafo segundo del Art. 16 *Ibidem* fue suspendida la audiencia a efectos de recabar prueba, solicitando a la parte accionada presente los correspondientes contratos de servicios ocasionales suscritos con los accionantes, habiendo sido señalada su reanudación para el día jueves 19 de febrero del 2020, a las 08H10. En el día y hora señalados para la reanudación de la diligencia, concedida la palabra a la MSc. Náthaly Milena Polo Almeida, en representación de la entidad accionada manifiesta que en base al pedido de prueba solicitado por el Tribunal presenta documentación referente al accionante Danny Fabricio Patiño Palma, con la que demuestra la relación laboral existente entre este funcionario y la municipalidad.

SÉTIMO.- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación". De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: 1.- Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. 2.- Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, 3.- Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 40 numeral 3ro., de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, en efecto la disposición referida señala: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional".

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera más reducida define la acción de protección de la siguiente forma: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". La Acción de protección surge como un proceso de conocimiento declarativo y no residual, donde el juez está en la obligación de declarar la violación de algún derecho fundamental una vez comprobado el mismo mediante el proceso, lo que convierte a esta garantía en un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Sobre este respecto Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera, no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida...".

Por lo expuesto corresponde analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como lo han señalado los accionantes en su libelo de demanda y ha fundamentado su defensa técnica en sus intervenciones. En el caso materia de análisis, los actos administrativos de la autoridad pública no judicial impugnados son aquellos por medio de los cuales se da por terminada la relación laboral existente entre los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA (PROCURADORA COMUN); AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; BEJARANO AREVALO ROSA ELENA; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALEX ALEX ERNESTO, y la entidad accionada. Debiendo

mencionar a ese respecto que los legitimados activos tanto en su escrito de demanda, como en su exposición oral dentro de la audiencia a través de su abogado defensor, alegaron que se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y seguridad jurídica establecidos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, alegando negligencia de las autoridades de la entidad accionada al dar por terminada su relación laboral sin cumplir con disposiciones legales y reglamentarias.

Con este antecedente resulta procedente entrar a analizar en primera instancia dichos derechos. Respecto del derecho al trabajo la Constitución de la República señala en su artículo 33, que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El Art. 325 de la Carta Magna establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo o, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 *Ibídem* consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *indubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". La misma Corte en sentencia No. 093-1 4-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante uno libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 numeral 1 instauro que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

De igual forma, en referencia a la seguridad jurídica, la Constitución de la República, en su artículo 82 consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "Principio de Seguridad Jurídica - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". Razón por la cual, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, expuso lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema...". En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos.

El máximo organismo de interpretación constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como

salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades...”.

En el presente caso se advierte que todos y cada uno de los actos administrativos de la autoridad pública no judicial por medio de los cuales se ha procedido a dar por terminada su relación laboral a los hoy accionantes hacen mención a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 146 de su Reglamento, por tanto resulta importante establecer en primera instancia lo que dichas disposiciones legales en su parte pertinente prescriben, tomando en cuenta que mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 78 de 13 de Septiembre del 2017, se sustituyó el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP por el siguiente: “De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...) Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo...”.

El Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte”. Por su parte el Art. 143 *Ibidem* instituye: “De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional. De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante...”. (Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de abril del 2017, declara la modulación del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público- dicha disposición legal es la vigente a la fecha en la que se emitió los actos administrativos por medio de los cuales se ha procedido a dar por terminada su relación laboral a los hoy accionantes).

Por otra parte, la Disposición Transitoria, Décima Primera, de la LOSEP, (Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017) dice: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras

del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.”

A ese respecto cabe precisar que es de conocimiento general que para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Es por ello que la Constitución de la República en el Art. 228 establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”. No obstante, de aquello cabe mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 211-16-SEP-CC, caso No. 0777-10-EP, establece que: “... hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos...”

Dicho esto, analizado el presente caso, y en torno a las intervenciones efectuadas por los legitimados activos y pasivos se evidencia que los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán bajo la figura de contratos de servicios ocasionales y de la revisión de la documentación incorporada como prueba por parte de los accionantes concretamente en base a los mecanizados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los oficios por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral se establece que la entidad accionada inobservó las disposiciones antes anotadas mismas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al suscribir con los accionantes varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la única posibilidad de renovar el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales.

A ese respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No. 0238-13-EP, de fecha 22 de febrero de 2017, estableció que: “La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere. (...). Por lo expuesto resulta claro que, en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria. (...) En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público...”.

En base a lo practicado en audiencia se desprende que los accionantes han sido contratados bajo la modalidad de servicio ocasional en forma sucesiva e interrumpida sobrepasado el tiempo preestablecido en la ley para hacerlo lo que conlleva a establecer que el cargo o puesto ya no es de carácter ocasional sino más bien permanente y por tanto el Departamento de Talento Humano de la entidad accionada debió llamar a concurso de méritos y oposición manteniendo a los contratados en los cargos que ocupaban; por tanto se evidencia que la vulneración del derecho al trabajo se dio cuando a los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, fueron notificados con los oficios en los cuales se dan por concluido los contratos de servicios ocasionales, sin que hayan sido reemplazados por un servidor público con nombramiento definitivo, previo al concurso de méritos y oposición conforme lo determina el Art. 228, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Público, garantizando el derecho al trabajo estableciendo los mecanismos efectivos para facilitar a los funcionarios el acceso al Servicio Público en condiciones de estabilidad, para que así, en función de sus derechos constitucionales, puedan participar y obtener el respectivo nombramiento como Servidores Públicos con nombramiento definitivo, al no proceder de esa forma y dar por terminados los contratos se vulneró el derecho al trabajo reconocido en el Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Fecha Actuaciones judiciales

Culturales. La Corte Constitucional en un caso similar en Sentencia N° 014-17-SIS-CC, Caso N.° 0047-14-IS, indica: "... no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quién hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público...."

En consecuencia todas las actuaciones de los delegatarios del Estado deben obligatoriamente estar subordinadas a la Constitución esta garantiza la seguridad jurídica. La falta de observación o aplicación de parte de la Municipalidad de Tulcán de la norma en suscripción de contratos ocasionales vulneró el derecho constitucional de seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que los oficios y la acción de personal mediante los cuales se da por terminada la relación laboral de los accionantes mencionados en líneas anteriores, no se han sometido a lo establecido en la normativa constitucional y legal existente, lo que implica vulneración de éste derecho.

Respecto a la alegación puntual formuladas por la MSc. Nataly Milena Polo Almeida, en el sentido que la señora Rosa Bejarano ha iniciado su actividad laboral en la Municipalidad con contrato ocasional, que luego se le encargó la Jefatura de Sistemas, posteriormente se la nombró como titular de esta dirección, cargo que es de libre nombramiento y remoción, y que en el 2019 ella de forma voluntaria presentó la renuncia a este cargo, siendo nuevamente contratada como técnica habiendo desempeñado estas funciones por el lapso de siete meses con contrato ocasional; de la revisión de la documentación incorporada como prueba por parte de la entidad accionada se establece que los accionados no han lesionado los derechos y garantías constitucionales alegados por la parte accinante, su renuncia rompió la continuidad y permanencia consecutiva en el cargo para luego reingresar con la modalidad de libre nombramiento y remoción, con el cargo de Jefa de Sistemas, cargo del cual también renunció y nuevamente fue contratada como técnica de sistemas cargo que tuvo una duración de siete meses, por lo tanto el accionar de la municipalidad se encuentra apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente a la fecha en la que se ha dado la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora y por tanto se considera que en su caso no existe vulneración de derecho alguno.

Para llegar a dichas conclusiones fue tomado en cuenta además lo descrito en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el párrafo final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuya parte pertinente indica; "...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...". Esto en función que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán no presentó la documentación requerida por el Tribunal.

Por otra parte cabe mencionar que dentro de las alegaciones efectuadas por los legitimados pasivos se expuso que los accionantes tenían que haber ejercido su petición en el momento en que creían se estaba efectuado la vulneración de sus derechos, a ese respecto resulta necesario precisar que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe disposición alguna que establezca que prescribe o caduca el derecho a ejercerla, es decir, que exista improcedencia legal de la acción de protección por no presentarla antes de determinado plazo de prescripción.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, realizada que ha sido la audiencia pública, oral y contradictoria de acción de protección analizadas la intervenciones efectuadas por la parte accionante y accionada y la abundante prueba documental que ha sido incorporada al expediente, el Tribunal de Garantías Penales del Carchi con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 11, 75, 76, 82, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 424 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por los accionantes señores: MELO POZO RUBEN DARIO; FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA; AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA; ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN; AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH; CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN; PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO Y MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nataly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem.

De conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a) Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral, esto es, los Oficios Nos. 096-JTH-GADMT-2019; 075-JTH-GADMT-2019; 130-JTH-GADMT-2019; 158-JTH-GADMT-2019; 054-JTH-GADMT-2019; 157-JTH-GADMT-2019; 082-JTH-GADMT-2019; y, la Acción de Personal No. 450-JTH-GADMT-2019.

b) Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de

Fecha Actuaciones judiciales

trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada.

c) Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones.

En lo que respecta a lo solicitado por el doctor Dr. Byron Flores Mier, en el sentido de que el Tribunal proceda a incluir dentro de la reparación integral los 09. 000 USD por concepto de pago de honorarios profesionales de los Accionantes en la presente acción constitucional de protección, el Tribunal por voto de mayoría puesto que el señor Juez Dr. Byron Pérez no comparte este criterio, (solo en lo relacionado a los honorarios profesionales) considera que esta petición no tiene asidero jurídico puesto que dichos honorarios profesionales son de carácter particular y nacen del acuerdo entre los Accionantes y su Abogado defensor, no existe norma expresa en este tipo de acciones constitucionales que regulen esta clase de honorarios, más aún cuando el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 7.- establece:... “No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial ...”, por lo tanto querer pretender que la Institución Accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, proceda a cancelar 09.000 USD por concepto de honorarios profesionales al doctor Byron Flores Mier con el supuesto justificativo de que son parte de la reparación integral a la que tienen derecho los Accionantes es irse en contra de lo previsto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: ... “INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en el patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales”...; y, Art. 331 numeral 2 del cuerpo legal citado anteriormente que textualmente dice: DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LA CAUSA.- “... Concertar libremente sus honorarios profesionales. Finalmente es importante señalar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que regula es única y exclusivamente la relación “inter partes” entre Accionantes y Accionados, más no honorarios profesionales de Abogados que no son parte procesal en la presente acción constitucional de protección.

d) Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: “Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad”.

e) Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A la Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, se le concede el término de tres días para que legitime su intervención. Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

20/02/2020 ESCRITO

15:48:27

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/02/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:00:00

Tulcan, viernes 14 de febrero del 2020, las 17h00, Se señala para el día Miercoles 19 de febrero del 2020, las 08h10, la reanudación de la Audiencia de Acción de Protección .Cuéntese en la presente causa con los sujetos procesales y señores jueces Doctores Byron Raúl Pérez Mejía y Dr. Luis Hernán López Jácome , a quienes se les notificara en legal y debida forma.

NOTIFIQUESE

07/02/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

11:01:00

Tulcan, viernes 7 de febrero del 2020, las 11h01, Agréguese al proceso el escrito y anexo que antecede presentado por el Ab. Juan Carlos Chugá , en su calidad de Abogado de Direccion Regional 2 de la Procuraduria General del Estado, así como también de los señores Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes y Msc. Nataly Milena Polo Almeida. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 68 y correos electrónicos para posteriores notificaciones que le correspondan al compareciente y Casillero judicial No. 29 y/o procuraduriagmtulcan@gmail.com, respectivamente. En lo principal, una vez que se ha recabado el Deprecatorio del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se señala para el día Miércoles 12 de Febrero del año en curso, las 15h10 para la Audiencia de Acción de Protección. Cuéntese en la presente causa con los señores jueces Doctores Hernán López Jácome y Byron Raúl Pérez Mejía, a quienes se les notificará en legal y debida forma. NOTIFIQUESE

05/02/2020 ESCRITO

10:28:18

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/02/2020 ESCRITO

09:28:01

Escrito, FePresentacion

30/01/2020 CONSTANCIA

14:51:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIONJUDICIAL

www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000001,

NOTIFICACION UNICA

Fecha: 30 de enero de 2020

A DR. CRISTIAN ANDRES BENAVIDES FUENTES

EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALACARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALAGUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUANTARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTA ALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómesese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No. 68. y/o correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com, aud_lexasesores@hotmail.es, rebejarano@hotmail.com, valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f).- ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000001, NOTIFICACION UNICA
Fecha: 30 de enero de 2020

A DRA. NATHALY POLO ALMEIDA .

EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALACARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALAGUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUANTARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALAALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com, aud_lexasesores@hotmail.es, rebejarano@hotmail.com, valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f).- ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓNJUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000001, NOTIFICACION UNICA
Fecha: 30 de enero de 2020

A DRA.ANDRES URRESTA MONTALVO .
EN CALIDAD DE JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALACARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALAGUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUANTARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejia y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com, aud_lexasesores@hotmail.es, rebejarano@hotmail.com, valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f).- ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO
SECRETARIO
REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓNJUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000001, NOTIFICACION UNICA

Fecha Actuaciones judiciales

Fecha: 30 de enero de 2020

A DR. JUAN CARLOS CHUGA .
EN CALIDAD DE DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CARCHI .

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALACARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALAGUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUANTARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALAALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.comaud_lexasesores@hotmail.es rebejarano@hotmail.com valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f).- ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO
SECRETARIO

30/01/2020 CONSTANCIA

14:46:00

En la ciudad de Tulcán , hoy Jueves 30 de enero del dos mil veinte , las quince horas , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señor Ab Juan Carlos Chuga , en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del estado Carchi , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías penales del Cantón Tulcán. Certifico

SR. JUAN CARLOS CHUGA C
DELEGADOPROCURADURIA CARCHI

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Jueves 30 de enero del dos mil veinte , las quince horas quince minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señor Dr. Cristian Benavides , en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

Fecha Actuaciones judiciales

Dr. CRISTIAN BENAVIDES
ALCALDE GAD TULCAN

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS

SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Jueves 30 de enero del dos mil veinte, las quince horas veinte minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella a la señora Dra. Nathaly Polo, en su calidad de Procuradora del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

Dra. NATHALY POIO ALMEIDA
PROCURADOR GAD TULCAN

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO

En la ciudad de Tulcán , hoy Jueves 30 de enero del dos mil veinte, las quince horas veinte minutos , notifico con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella al señora Dr. Julio Andres Urresta Montalvo , en su calidad de Jefe de Talento Humando del GAD Municipal del Cantón , en persona., quien impuesto de su contenido firma al pie de la presente juntamente con el señor actuario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Tulcán. Certifico

DR. JULIO ANDRES URRESTA MONTALVO
JEFE TALENTO HUMANO GAD
TULCAN

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO

29/01/2020 RAZON**16:45:00**

Razón: Siento como tal para los fines de ley que en esta fecha se procede a enviar deprecatorio a uno de los señores jueces de Tribunal de Garantías Penales de Pichincha objeto notificación al señor Procurador General del Estado. Certifico.

Tulcán enero 29 del 2020

Washington Cahueñas
Secretario

29/01/2020 CONSTANCIA**16:30:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓNJUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 04243202000001,
Fecha: 29 de enero de 2020

NOTIFICACION UNICA

A DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO .

EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALACARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALAGUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUANTARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 dela Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómesese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de

Fecha Actuaciones judiciales

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónico jchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art.10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud_lexasesores@hotmail.es rebejarano@hotmail.com valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f).- ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAHUEÑAS COTACACHI WASHINGTON EDUARDO
SECRETARIO

29/01/2020 CONSTANCIA**16:28:00**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL SEÑOR DOCTOR MARLON PATRICIO ESCOBAR JACOME , JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON TULCAN PROVINCIA DEL CARCHI .

D E P R E C A :

A uno de los señores Jueces del Tribunal Garantías Penales de Pichincha , con asiento en la ciudad de Quito la práctica de la diligencia de Notificación a los señores Procurador General del Estado ,seguida por El Procurador Común señora ALEJANADRA CRISTINA FUERTES MALDONADO , en contra de señores: Cristian Benavides, Nataly Polo Almeida y Julio Andrés Urresta Montalvo , en sus calidades de Alcalde, Procuradora Sindica y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, , hay lo siguiente ;

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI En el Juicio No. 04243202000001, hay lo siguiente: Tulcán, Lunes 27 de enero del 2020, las 12h45,..... De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga , en la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la ciudad de Quito o por cualquier medio.." a quien se le remitirá suficiente despacho y se le ofrece reciprocidad en casos análogos .. NOTIFIQUESE f) Dr Marlon Escobar Jácome. Juez

Dado y firmado en la Sala del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil veinte, a las Dieciseis horas cuarenta minutos .

Adjunto al presente, el despacho necesario para la práctica de la diligencia antes mencionada.

DR. MARLON ESCOBAR JACO0ME
JUEZ

DR. WASHINGTON CAHUEÑAS
SECRETARIO

27/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL**12:45:00**

Tulcan, lunes 27 de enero del 2020, las 12h45,

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción de Protección deducida por los ciudadanos: MELO POZO RUBEN DARIO, FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA, AYALA CARATAR ANDREA GEOVANNA, ERAZO MONTENEGRO DANIELA MADELAIN, AYALA GUEVARA ALISON JAMILETH, BEJARANO AREVALO ROSA ELENA, CANACUAN TARAPUES LUIS HERNAN, PATIÑO PALMA DANNY FABRICIO, MORILLO FUELTALA ALEX ERNESTO, en contra de los doctores Cristian

Fecha Actuaciones judiciales

Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en base al sorteo de ley, en virtud de la razón sentada por el Secretario del Despacho y por lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No.012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de fecha 16 de febrero de 2016, actos jurídicos que sustentan el contenido del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este Organismo de Justicia es competente para tramitar y resolver la acción propuesta. Por cuanto la demanda de garantías jurisdiccionales reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de la Materia, se la acepta a trámite acorde a lo previsto en el Art.86 de la Constitución de la República y lo determinado en el Título II, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta la designación como Procuradora Común a la señora: FUERTES MALDONADO ALEJANDRA CRISTINA. Agréguese al proceso la documentación adjunta a la demanda. Notifíquese a los accionados: Señores Drs. Cristian Benavides, Nathaly Polo y Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procurador Sindico; y, Jefe de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, en la forma solicitada. De conformidad con lo que determina el Art. 8 numeral 4, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 237 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificará en la Av. Amazonas No. 39-123 y Arizaga, de la ciudad de Quito, mediante Deprecatorio librado a uno de los Tribunales de Garantías Penales de la referida ciudad o por cualquier medio, para tal efecto cuéntese con el señor Dr. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado en Carchi, a quien se lo notificará en el casillero judicial No, 68. y/o correo electrónicojchuga@pge.gob.ec. Una vez notificados los accionados así como el señor Procurador General del Estado, el Tribunal en forma inmediata procederá a señalar día y hora a fin de realizar la correspondiente audiencia pública. De conformidad con el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentarán todas las pruebas que sean necesarias. Cuéntese en la presente causa con los señores Jueces, doctores: Byron Pérez Mejía y Luis Hernán López Jácome, quienes serán notificados con el contenido de este Auto en sus respectivos Despachos. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 73 asignado a los Drs. Byron Flores Mier, Marcelo Dávila y correos electrónicos byronefm@hotmail.com aud_lexasesores@hotmail.es rebejarano@hotmail.com valetatis24@gmail.com, para posteriores notificaciones que les correspondan a los accionantes.CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

24/01/2020 RAZON**10:19:00**

RAZÓN: Siento como tal que a la presente fecha pongo en conocimiento del señor Doctor Marlon Patricio Escobar Jácome Juez de este Organismo de Justicia, la presente Acción de Protección signada con el No. 04243-2020-00001 propuesta por el Sr. Melo Pozo Rubén Darío y otros, en contra de Dr. Cristian Benavides, en su calidad de Alcalde, Dra. Nathaly Polo, en su calidad de Procurador Síndico y Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, a fin de que resuelva lo que fuera legal y pertinente.-CERTIFICO.-

Tulcán, 24 de enero del 2020

ENRIQUEZ RUANO GABRIEL ARTURO
SECRETARIO**24/01/2020 RAZON****10:18:00**

RAZÓN: En Tulcán, el día de hoy viernes 24 de enero del año 2020, a las 10h04, recibo de la Srta. Jhoanna Elizabeth Romero Viveros, responsable de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial de Familia de Tulcán, la presente Acción de Protección signada con el No. 04243-2020-00001 propuesta por el Sr. Melo Pozo Rubén Darío y otros, en contra de Dr. Cristian Benavides, en su calidad de Alcalde, Dra. Nathaly Polo, en su calidad de Procurador Síndico y Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su calidad de Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán; expediente constante en noventa fojas útiles (90 fs.), y más el acta de sorteo. Lo que comunico para los fines de ley. CERTIFICO.-

Tulcán, 24 de enero del 2020

ENRÍQUEZ RUANO GABRIEL ARTURO
SECRETARIO

23/01/2020 ACTA DE SORTEO

16:02:50

Recibido en la ciudad de Tulcan el día de hoy, jueves 23 de enero de 2020, a las 16:02, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Melo Pozo Ruben Dario, Fuertes Maldonado Alejandra Cristina, Ayala Caratar Andrea Geovanna, Erazo Montenegro Daniela Madelain, Ayala Guevara Alison Jamileth, Bejarano Arevalo Rosa Elena, Canacuan Tarapues Luis Hernan, Patiño Palma Danny Fabricio, Morillo Fuellata Alex Ernesto, en contra de: Dr. Benavides Cristian en Calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, Dra. Polo Nathaly en Calidad de Procurador Sindico del Gad Municipal de Tulcán, Dr. Urresta Montanvo Endres en Calidad de Jefe de Talento Humano del Gad Municipal de Tulcán.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Escobar Jacome Marlon Patricio (Ponente), Doctor Perez Mejia Byron Raul, Doctor Lopez Jacome Luis Hernan. Secretaria(o): Enriquez Ruano Gabriel Arturo Que Reemplaza A Cahueñas Cotacachi Washington Eduardo.

Proceso número: 04243-2020-00001 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA, OF. N°096-JTH-GADMT-2019, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, REPORTE DE APORTACIONES EN OCHO FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 3) CEDULA, OF. N°075-JTH-GADMT-2019, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, REPORTE DE APORTACIONES OF. N°008-JTH-GADMT-2020 EN ONCE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 4) CEDULA, (OR) OF. N°130-JTH-GADMT-2019, OF. DE SOLICITUD (OR), AVISO DE ENTRADA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, CREDENCIAL DE ABOGADO REPORTE DE APORTACIONES EN NUEVE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 5) CEDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, OF. N°158 -JTH-GADMT-2019(OR), REPORTE DE APORTACIONES IESS EN SIETE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 6) CÉDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, OF. N°054-JTH-GADMT-2019(OR), REPORTE DE APORTACIONES IESS EN CUATRO FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 7) CÉDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, OF. N°244 -JTH-GADMT-2019(OR), REPORTE DE APORTACIONES IESS EN ONCE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 8) CÉDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, OF. N°157 -JTH-GADMT-2019(OR), REPORTE DE APORTACIONES IESS EN SIETE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 9) CÉDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, CERTIFICACIÓN MUNICIPIO TULCÁN, REPORTE DE APORTACIONES IESS EN SIETE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 10) CÉDULA, RESUMEN DE APORTACIONES IESS, MEMORANDO N°342 JTH-GADMT-2019(OR), OF. N°82 -JTH-GADMT-2019(OR), REPORTE DE APORTACIONES IESS EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 11) CREDENCIALES DE ABOGADOS EN DOS FOJA ÚTILES (COPIA SIMPLE)
- 12) ESCRITO DE LA DEMANDA EN CINCO FOJAS ÚTILES (ORIGINAL)

Total de fojas: 90SRTA. JHOANNA ELIZABETH ROMERO VIVEROS Responsable de sorteo